

RADICACION. 2021-00119
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: RONALD DE JESUS ALVAREZ FONTALVO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra RONALD DE JESUS ALVAREZ FONTALVO con C.C. 72.099.433, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- a. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$19.392.369,00) por concepto del capital del pagaré No.4420089242, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.
- b. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$247.451.025.53) por concepto del capital del pagaré No.4420089238, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado RONALD DE JESUS ALVAREZ FONTALVO con C.C. 72.099.433, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. No. 890.903.938-8, los pagarés objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y el demandado adeudan a la entidad financiera el valor de los anteriores pagarés.

Por auto de fecha junio veintiocho (28) de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado (folio 39), quien fue notificado personalmente al correo aportado por la parte demandante, el cual se evidencia en el en el formato CONOCIMIENTO DE CLIENTE DIGITAL PERSONA NATURAL, entregado a la entidad financiera, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: ralva17@hotmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

El demandado, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 2 pagarés en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandado RONALD DE JESUS ALVAREZ FONTALVO, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de RONALD DE JESUS ALVAREZ FONTALVO tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$17.344.820.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a4cc11c8f574e4acf6bddf2abf6a47736d450d26787dd01073982ff732a853

Documento generado en 17/08/2021 04:00:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>